



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 286/2024

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de presidente del CV YYYY contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), por la que se desestima reclamación presentada por la no inclusión de la candidatura a la asamblea general de la RFEVB del club por el estamento de clubes de máxima categoría.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de presidente del CV YYYY contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal la decisión de la Junta Electoral de tener por no presentada la candidatura por falta de presentación de la misma en plazo resulta contraria a Derecho, con la siguiente fundamentación:

“(…)

La candidatura del club reúne los requisitos y mínimos exigidos en el apartado 2º de este artículo, circunstancia que la junta electoral no niega.

El nudo gordiano radica en el momento de presentación de la candidatura, aunque debemos partir de la base de que la recepción el 15 de julio se afirma en un informe del cual no tenemos copia y que, por tanto, desconocemos su contenido. Es decir, vamos totalmente a ciegas con ese supuesto informe y con el hecho de que realmente la candidatura se haya recibido el 15 de julio.

La junta electoral considera que, habiendo recibido ella (según dice) el correo electrónico el 15 de julio de 2024, la candidatura no se presentó en plazo.

Repetimos que todo ello basado en un supuesto informe al cual no hemos tenido acceso.

En cualquier caso, la junta electoral está confundiendo la recepción de la candidatura, con la presentación de la misma. En este punto, lo relevante es la presentación, es decir, el envío o puesta a disposición de la candidatura por parte del candidato, circunstancia que se llevó a cabo, indudable e indiscutiblemente, el 12 de julio de 2024.



Según el último apartado de este artículo 21, la Junta electoral dispone de una dirección de correo electrónico donde se le podrán remitir los escritos y documentos que corresponda.

Resulta acreditado que el club que presido envió la candidatura por correo electrónico al mail de la junta electoral y que se hizo en plazo, concretamente, el 12 de julio de 2024. Todo ello consta en el acta notarial aportada y la junta electoral no lo discute.

Lo que la junta electoral afirma es que ese correo llegó días después, concretamente, el 15 de julio de 2024. Pero, como decimos, una cuestión es la presentación y otra la recepción, circunstancia que, como hemos comprobado en este caso, está influenciada por el funcionamiento correcto o incorrecto del buzón de correo electrónico de la junta electoral.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta como otro elemento importante, que la candidatura fue recibida justo antes de que la junta electoral proclamara provisionalmente las candidaturas.

Consecuentemente, consta acreditado que el envío (presentación) se realizó en plazo (el 12 de julio de 2024), pero que, por circunstancias que desconocemos y que son ajenas a nuestro club, ese correo electrónico llegó (recepción) al buzón de correo de la junta electoral el 15 de julio de 2024. Además, como elemento importante, la recepción del correo fue el mismo día de proclamación de candidaturas, y no después, con lo que no llegó con posterioridad a ninguna proclamación de la junta electoral.”

Y termina suplicando a este Tribunal:

“1º.- Que el presente escrito sea admitido a trámite, por haberse presentado en tiempo y en forma.

2º.- Que se estime el presente recurso, se revoque la decisión de la junta electoral contenida en el acta nº 4 y se admita y proclame al CV YYYY como candidato a la asamblea general de la RFEVB por el estamento de clubes de máxima categoría.

3º.- Que, en cualquier caso, antes de resolver el presente recurso se nos dé traslado del expediente completo que incluya el informe de la empresa informática y un breve plazo de alegaciones, a los efectos de no causarnos indefensión.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse.

En síntesis, se sostiene que el recurrente presentó la candidatura extemporáneamente, pues no fue hasta el día 15 de julio de 2024 cuando fue recibido en el correo electrónico habilitado para ello la candidatura presentada. Junto al informe, se aporta una certificación de la empresa informática externa de la RFEVB en el que se acredita la fecha de recepción de la candidatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el recurrente se alza contra la resolución recurrida de la Federación Española de Voleibol aduciendo que la candidatura a la Asamblea General fue presentada dentro del plazo que fija el artículo 21 del Reglamento Electoral de la RFEVB.

En apoyo a su pretensión, se aporta una diligencia notaria en la que se da fe de la documentación aportada por el recurrente, consistente en la documentación que acredita el envío con fecha 12 de julio de 2024, de la solicitud para la presentación de candidatura.



El artículo 21 del Reglamento Electoral de la RFEVB dispone:

- 1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de 14 días naturales desde el día de su inicio, éste incluido, fijado para ello en el calendario electoral, que deberá estar firmado por la persona interesada, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento al que pretende representar y especialidad a la que pertenece, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en este Reglamento Electoral, acompañando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en el caso de extranjeros.*
- 2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y, en su caso, la adscripción al cupo específico previsto en este Reglamento Electoral para los clubes que participen en competiciones de la máxima categoría. El escrito de presentación de las candidaturas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona a quien corresponda su sustitución o persona apoderada para tal fin, junto con el escrito de aceptación de dicha representación, adjuntándose fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros.*
- 3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.*
- 4. La Junta Electoral dispondrá de una dirección de correo electrónico donde se le podrán remitir los escritos y los documentos que corresponda. También podrán presentarse en la sede de la RFEVB, en Madrid, siempre y cuando se haga efectiva en plazo y teniendo en cuenta el horario de oficina de la misma.”*

En el presente caso, la cuestión rectora pasa por analizar si la candidatura fue presentada en el plazo fijado en el precepto transcrito, es decir, en el plazo de 14 días naturales desde el inicio fijado en el calendario electoral, esto es, en el plazo de 14 días naturales desde el 29 de junio, siendo el último día para la presentación de candidaturas el 12 de julio de 2024.

Para ello, debemos atender a la prueba presentada por el recurrente.

Analizada la documentación remitida, considera este Tribunal que el acta notarial presentado por el recurrente, junto con el pantallazo en el que se hace constar el envío del correo electrónico solicitando la presentación de la candidatura del club recurrente a la RFEVB, acredita que dicha presentación tuvo lugar con fecha 12 de julio de 2024, a las 15:40 horas, esto es, el último día de plazo para la presentación del recurso.



A juicio de este Tribunal, la prueba aportada acredita que la candidatura fue presentada en plazo, por lo que la decisión de la Junta Electoral de no tener por presentada dicha candidatura en plazo no resulta ajustada a derecho.

Considera este Tribunal que asiste la razón al recurrente cuando señala que, a los efectos del artículo 21.1 del Reglamento electoral de la RFEVB citado, lo relevante es la fecha de presentación de la candidatura y no de recepción de la misma por la Federación en el correo electrónico habilitado al efecto.

Por ello, a pesar de que el certificado aportado por la RFEVB acredita que dicha candidatura fue recibida por correo electrónico con fecha 15 de julio de 2024, es decir, fuera de plazo, ello no impide que se tenga por presentada la candidatura, al haberse acreditado por el recurrente que dicha candidatura fue presentada con fecha 12 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo previsto al efecto en el Reglamento Electoral.

Ello debe conllevar indefectiblemente a la estimación del recurso presentado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de presidente del CV YYYY contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), por la que se desestima reclamación presentada por la no inclusión de la candidatura a la asamblea general de la RFEVB del club por el estamento de clubes de máxima categoría.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

